



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00213
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	NELSON CASTRO G.

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por FABIAN EUGENIO JARAMILLO, en contra de NELSON CASTRO G., conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 126 del Código General de Proceso.

**CONSIDERACIONES**

En auto de 07 de julio de 2020, 19 de enero de 2021 Y 02 de marzo de 2021, este Despacho Judicial señaló fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente conforme lo dispone el artículo 126 del C.G.P.

Llegada la hora y fecha señaladas el Juzgado dio inicio a la aludida audiencia, en la misma se dejó constancia de la inasistencia de las partes y de sus apoderados, concediendo un término a los mismos para que justificaran su inasistencia, los cuales guardaron silencio.

El numeral 4º del artículo 126 del Código General del Proceso señala:

*"...4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo."*

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de la norma en comento, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que a la citada audiencia no se hicieron presentes las partes ni sus apoderados judiciales, también lo es que contaron con el término de tres (3) días para justificar la inasistencia, de los cual las partes guardaron silencio; razón por la cual en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad citada se declarará terminado el proceso.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, en contra de NELSON CASTRO G., por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Ordenar el desglose de los documentos aportados a la demanda a favor de la parte demandante, con las constancias del caso.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-C0722
Demandante:	MIRIAM CONSUELO MARTÍNEZ LEÓN
Demandado:	HENRY LEONY HOYA ROMERO

La empresa SUMMUM ENERGY, es escrito que antecede manifiesta que el monto de los descuentos efectuados al señor HENRY LEONY HOYA ROMERO, ya se cumplió, por tal razón solicita información si ya se puede suspender los señalados descuentos.

Revisado el expediente se observa que la liquidación del crédito asciende en la suma de \$8.130.160, al 30 de enero de 2021, en la cual se han efectuado los abonos realizados; por lo que el demandado aún se encuentra en mora respecto de las obligaciones alimentarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el presente asunto es una obligación de tracto sucesivo por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, en el cual mes a mes debe ser cancelada una cuota alimentaria, es del caso oficiar a la empresa SUMMUM ENERGY, que debe seguir realizando el embargo del 35% del salario que devenga el demandado HENRY LEONY HOYA ROMERO, identificado con C.C. No. 79.520.186 hasta tanto el proceso se termine por pago total de la obligación o cualquier otra forma de terminación, para lo cual les será informado.

Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO POSTERIOR A MONITORIO
Radicación:	2018-00179
Demandante:	JULIO CESAR CALDERÓN
Demandado:	SERVIRETRO S.A.S.

Procede el despacho a resolver sobre la continuación del presente asunto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud para continuar el presente asunto.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P., y como quiera que en audiencia de fecha 07 de mayo de 2019, este despacho judicial declaró parcialmente probada la excepción propuesta por el demandado en el proceso monitorio, condenó a la empresa SERVIRETRO S.A.S., al pago de la suma equivalente a dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.447.000), al demandante JULIO CESAR CALDERÓN DUQUE, por concepto de sado orden de prestación de servicios de reparación de motor Komatsu 100. De igual manera al pago de los intereses moratorios a partir de 10 de octubre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso librar mandamiento de pago en la acción ejecutiva posterior al proceso monitorio a favor de JULIO CESAR CALDERÓN DUQUE, y a cargo de la demandada SERVIRETRO S.A.S., obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de JULIO CESAR CALDERÓN DUQUE, y a cargo de la demandada SERVIRETRO S.A.S., por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.447.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en orden de prestación de servicios de reparación de motor Komatsu 100, conforme a la audiencia de que trata el artículo 392 de fecha 07 de mayo de 2019.

- 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de octubre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero



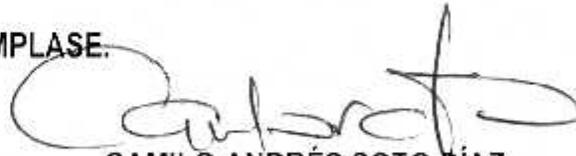
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estaco No. 16

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00426
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMINIA NAVARRETE CARVAJAL

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de HERMINIA NAVARRETE CARVAJAL.

### ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de HERMINIA NAVARRETE CARVAJAL.

Mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El curador *ad litem* de la demandada HERMINIA NAVARRETE CARVAJAL, dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del curador *ad litem* de la demandada HERMINIA NAVARRETE CARVAJAL.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de HERMINIA NAVARRETE CARVAJAL, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$330.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
med ante Estado No. 16

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00492
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MARGOTH MARTÍNEZ PÉREZ

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARGOTH MARTÍNEZ PÉREZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El comandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 de C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

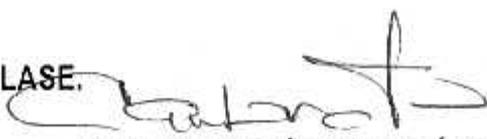
**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARGOTH MARTÍNEZ PÉREZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicados del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00654
Demandante:	JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS
Demandado:	LA ME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y OTRO

En escrito que antecede el abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, solicita sea relevado del cargo de *Curador Ad Litem* al que fuera designado, manifestando que cuenta con una carga como defensor de oficio en más de ocho procesos, para lo cual allega la relación de los mismos.

El numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., señala que *"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."*

Teniendo en cuenta la norma en comento, el Juzgado despacha accede a la petición, en consecuencia, se releva del cargo de curador al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, para tal efecto se designa como nuevo curador al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, a quien se le notificará el auto que libró mandamiento.

*"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No 16

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2020-00402
Demandante:	LUCENIT MARIA PIÑA Y OTROS
Demandado:	PUBLIO JOSÉ BUITRAGO FONSECA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 22 de abril de la presente anualidad no se pudo realizar por cuanto el Despacho se encontraba en audiencia de lectura de fallo en proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar, la cual se prolongó hasta la hora de las 10:00 am, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a PUBLIO JOSÉ BUITRAGO FONSECA.

Por lo anterior, **SEÑALESE** la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm)**, del día **05 de mayo de 2021**, para recibir interrogatorio de parte del señor PUBLIO JOSÉ BUITRAGO FONSECA, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 16.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00059
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual informa que el término con el que cuenta para efectos de cancelar el valor de la inscripción del embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00059
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00083
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	KAVA OBRAS S.A.S. Y OTROS

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de KAVA OBRAS S.A.S., YOMER VEGA Y ZAIDA GARCÍA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de KAVA OBRAS S.A.S., YOMER VEGA Y ZAIDA GARCÍA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifique a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL
Radicación:	2021-00170
Demandante:	EFRAIN FORERO
Demandado:	EDGAR ACOSTA Y OTRA

Subsanada la presente demanda incoada por EFRAIN FORERO, a través de apoderada judicial, en contra de EDGAR ACOSTA Y SANDRA MAGALY CASTILLO, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35627, local comercial ubicado en la carrera 12 No. 15-72 de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por EFRAIN FORERO, en contra de EDGAR ACOSTA Y SANDRA MAGALY CASTILLO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento. Adviértase e que para ser escuchado y oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de octubre de 2018 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

**TERCERO. IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

**QUINTO.** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere a la misma para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Artículo 599 numeral 2° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy veintocho (28) de abril de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00182
Demandante:	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
Demandado:	CONCRETOS PREMIUN S.A.S. ZOMAC

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, mediante apoderado judicial, en contra de CONCRETOS PREMIUN S.A.S. ZOMAC, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (acuerdo de pago), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ, en contra de CONCRETOS PREMIUN S.A.S. ZOMAC, por las siguientes sumas:

1. VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$26.561.508), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el acuerdo de pago de fecha 01 de febrero de 2021.

- 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 05 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado YONSON TORRES PÉREZ, portador de la T.P. No. 155.048 del C.S.J., para que actúe dentro del presente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2021-00188
Demandante:	GUSTAVO GARCÍA AVELLA
Demandado:	EDILIA MELO GARZÓN

Subsanada la presente demanda incoada por GUSTAVO GARCÍA AVELLA, a través de, en contra de EDILIA MELO GARZÓN, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-28450, ubicado en la carrera 7 No. 2-16 de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por GUSTAVO GARCÍA AVELLA, a través de, en contra de EDILIA MELO GARZÓN.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento. Adviértasele que para ser escuchado y oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de octubre de 2018 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

**TERCERO. IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00191
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JIMMY CHARA ANGOLA y OTRO

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de YIMY CHARA ANGOLA y FORTIPALMA S.A.S, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YIMY CHARA ANGOLA y FORTIPALMA S.A.S., por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.386.048), correspondiente al canon de arrendamiento del semestre de 14 de noviembre de 2017.

1.1.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 15 de noviembre de 2017, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. CINCO MILLONES DIEZ MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$5.010.116), correspondiente al canon de arrendamiento del semestre de 15 de mayo de 2018.

2.1.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 15 de noviembre de 2017, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.984.729), correspondiente al canon de arrendamiento del semestre de 13 de noviembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2018, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTAY DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.962.667), correspondiente al canon de arrendamiento del semestre de 13 de mayo de 2019.
- 4.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 14 de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.968.439), correspondiente al canon de arrendamiento del semestre de 13 de noviembre de 2019.
- 5.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la cuota del semestre correspondiente a mayo de 2020, teniendo en cuenta que el contrato de leasing objeto de la presente acción fue declarado terminado en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, portador de la T.P. No. 201.657 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00196
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JACOBO ROJAS

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante de la providencia arriba señalada, de igual manera solicita se tenga como dirección de correo electrónico los relacionados en la petición.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO; del auto de fecha 13 de abril de 2021, el cual quedará así:

*"... PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JACOBO ROJAS, por las siguientes sumas:..."*

**SEGUNDO:** Téngase como dirección de notificación de la parte ejecutada los correos electrónicos [jessica.yulieth10@gmail.com](mailto:jessica.yulieth10@gmail.com) y [jacobito.1976.jr@gmail.com](mailto:jacobito.1976.jr@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 1E

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00199
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ISMAEL RAMÍREZ GARCÍA

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, en contra de SMAEL RAMÍREZ GARCÍA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré) aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de ISMAEL RAMÍREZ GARCÍA, por las siguientes sumas:

1 QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$579.997), correspondiente a la cuota de fecha 05 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré No.25703090000179.

1.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.

1.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2 QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$586.649), correspondiente a la cuota de fecha 05 de enero de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

2.1 Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020.

2.2 Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

3. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$593.378), correspondiente a la cuota de fecha 05 de febrero de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

3.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020.

3.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. SEISCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$600.184), correspondiente a la cuota de fecha 05 de marzo de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

4.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020.

4.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. SEISCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$607.069), correspondiente a la cuota de fecha 05 de abril de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

5.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020.

5.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. SEISCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$614.032), correspondiente a la cuota de fecha 05 de mayo de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

6.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.

6.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7. SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$621.075), correspondiente a la cuota de fecha 05 de junio de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

7.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020

7.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVIENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$628.199), correspondiente a la cuota de fecha 05 de julio de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

8.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.

8.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$634.404), correspondiente a la cuota de fecha 05 de agosto de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

9.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.

9.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$642.693) correspondiente a la cuota de fecha 05 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

10.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.

10.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

11. SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$650.064), correspondiente a la cuota de fecha 05 de octubre de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

11.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.

11.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12. SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTI UN PESOS M/CTE (\$657.521), correspondiente a la cuota de fecha 05 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

12.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.

12.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$665.059), correspondiente a la cuota de fecha 05 de diciembre de 2020, contenida en el pagaré No.25703090000179.

13.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.

13.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$672.691), correspondiente a la cuota de fecha 05 de enero de 2021, contenida en el pagaré No.25703090000179.

14.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

14.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

15. SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$680.407), correspondiente a la cuota de fecha 05 de febrero de 2021, contenida en el pagaré No.25703090000179.

15.1.Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.

15.2.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16. CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$44.918.631), correspondiente al capital acelerado contenida en el pagaré No.25703090000179.

16.1.Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 12 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00211
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LUZ MARY FLOREZ RUIZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por NOLBERTO REINA, en contra de LUZ MARY FLOREZ RUIZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante mediante su apoderado judicial debe aclarar al despacho el por qué pretende el pago de intereses moratorios desde el día 11 de agosto de 2013, si según lo manifestado por el mismo en los hechos de la demanda el título valor tiene fecha de vencimiento 15 de agosto de "2018". (subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario para el cobro de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 18.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MPINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00231
Demandante:	PORTRANS S.A.S.
Demandado:	SOLDADURAS ESPECIALES DEL CASANARE S.A.S.

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial, PORTRANS S.A.S, en contra de SO\_DADURAS ESPECIALES DEL CASANARE S.A.S, observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado por cuanto el documento aducido como ta carece del lleno de las exigencias legales, según pasaremos a ver.

De acuerdo con el documento allegado con vengero de recaudo, el Despacho observa que lo constituye el relacionado en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquel carece de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace inane para ser el estribo de la acción coercitiva, sir que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que las facturas allegadas con fines ejecutivos no contienen su aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: *'Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada.'*

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/c en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carece el documento allegado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Sobre el punto referente a la diferencia entre recibido y aceptación ya sea expresa o tácita refirió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 2 de septiembre de 2011, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz:

*"A manera de compendio podríamos indicar que, de acuerdo a la función económica que caracteriza la factura cambiaria, en especial la dinámica que introdujo la Ley 1231 de 2008 con relación a su entrega y la forma en que el comprador del bien o servicio se obliga frente al emisor, impone escindir el concepto de firma de recibido y la aceptación, en razón a que el primero es presupuesto básico del segundo, si se tiene en cuenta que para poder predicar la "aceptación" en cualquiera de las dos modalidades mencionadas (tácita o expresa), resulta necesario el recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y como tal situación no se advierte en 16 de las 18 facturas, se itera, imposible resultaba predicar de ellas la existencia cierta de títulos valores, pues pese a la modificación introducida por la mentada ley y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, lo único que sí se exige cuando se va a seguir este mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador le ponga al original de la factura (original que seguiría en poder del vendedor), la indicación de la fecha en que se recibió el servicio o la mercancía y los nombres, identificación o firma del encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación."*

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que se consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** respecto de las FACTURAS DE VENTA No. 4580, 4581 y 4584, dentro de la demanda presentada por la PORTRANS S.A.S. de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose, se dispone **DEVOLVER** a la parte actora el libelo y sus anexos.

**TERCERO.** En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estad. No. 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MPINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00232
Demandante:	PORTRANS S.A.S.
Demandado:	INDUSTRIAS Y MONTAJES LEON S.A.S.

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial, PORTRANS S.A.S, en contra de INDUSTRIAS Y MONTAJES LEON S.A.S, observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado por cuanto el documento aducido como tal carece del lleno de las exigencias legales, según pasaremos a ver.

De acuerdo con el documento allegado con vengero de recaudo, el Despacho observa que lo constituye el relacionado en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquel carece de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace inane para ser el estribo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que las facturas allegadas con fines ejecutivos no contiene su aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: "*Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada.*"

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito accional y no implica la aceptación de la factura:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de caso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009, es decir que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carece el documento allegado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Sobre el punto referente a la diferencia entre recibido y aceptación ya sea expresa o tácita refirió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 2 de septiembre de 2011, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz:

*"A manera de compendio podríamos indicar que, de acuerdo a la función económica que caracteriza la factura cambiaria, en especial la dinámica que introdujo la Ley 1231 de 2008 con relación a su entrega y la forma en que el comprador del bien o servicio se obliga frente al emisor, impone escindir el concepto de firma de recibido y la aceptación, en razón a que el primero es presupuesto básico del segundo, si se tiene en cuenta que para poder predicar la "aceptación" en cualquiera de las dos modalidades mencionadas (tácita o expresa), resulta necesario el recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y como tal situación no se advierte en 16 de las 18 facturas, se itera, imposible resultaba predicar de ellas la existencia cierta de títulos valores, pues pese a la modificación introducida por la mentada ley y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, lo único que sí se exige cuando se va a seguir este mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador le ponga al original de la factura (original que seguiría en poder del vendedor), la indicación de la fecha en que se recibió el servicio o la mercancía y los nombres, identificación o firma del encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación."*

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que se consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** respecto de las FACTURAS DE VENTA No. 4530 y 4489, dentro de la demanda presentada por la PORTRANS S.A.S. de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose, se dispone **DEVOLVER** a la parte actora el libelo y sus anexos.

**TERCERO.** En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restarte actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00238
Demandante:	SEVERO LÓPEZ VANEGAS
Demandado:	CARMEN ROSA AVILA AMAYA

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por SEVERO LÓPEZ VANEGAS, en nombre propio, en contra de CARMEN ROSA ÁVILA AMAYA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de SEVERO LÓPEZ VANEGAS, en contra de CARMEN ROSA ÁVILA AMAYA, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 01 de octubre de 2010.

- 1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 24 de diciembre de 2018.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 25 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO.** Téngase como demandante al señor SEVERO LÓPEZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 7.060.176, quien actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00239
Demandante:	SEVERO LÓPEZ VANEGAS
Demandado:	JACSON BONILLA PEREA y ENORIS MILENA PINO

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por SEVERO LÓPEZ VANEGAS, en nombre propio, en contra de JACSON BONILLA PEREA y ENORIS MILENA PINO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de SEVERO LÓPEZ VANEGAS, en contra de JACSON BONILLA PEREA y ENORIS MILENA PINO, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 05 de junio de 2017.

- 1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2017 hasta el 08 de mayo de 2018.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 09 de mayo de 2018, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO.** Téngase como demandante al señor SEVERO LÓPEZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 7.060.176, quien actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiocho (28) de abril de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
med ante Estado No. 16

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria